



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 19 (diecinueve) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00322-00
ACCIONANTE: LUCENITH JULIO VELASQUEZ, identificada con C.C. 27.705.078
ACCIONADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 900.759.454-3
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **LUCENITH JULIO VELASQUEZ**, identificada con C.C. 27.705.078, contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT. 900.759.454-3.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

1. Se dirigió a la sede de DENTIX COLOMBIA S.A.S., en la ciudad de Bucaramanga, siendo atendida por el señor JHONY CARRILLO PALOMAR, en donde se le ofreció un plan de ortodoncia denominado FUTURALABS, bajo la modalidad de financiación con la entidad COLTEFINANCIERA.
2. Sostiene que no recibió información puntual ni específica frente al servicio ofrecido, así como tampoco fue informada de las posibilidades financieras a las que se sometía un eventual acceso a sus servicios.
3. Asevera que fue compelida a firmar unos documentos indeterminados en los que presumiblemente se consignan obligaciones financieras, sin que haya sido su voluntad exenta de vicios.

4. Indica que el día 4 de agosto de 2022, por intermedio de su hija Jessica Johanna Archila Julio, radicó derecho de petición en COLTEFINANCIERA S.A. – del cual se recibió respuesta el día 11 de agosto de 2022.
5. Igualmente, por intermedio de su hija Jessica Johanna Archila Julio, el mismo 4 de agosto de 2022, radicó derecho de petición en la sede de DENTIX COLOMBIA S.A.S.
6. Pasado el término para responder el derecho de petición, DENTIX COLOMBIA, no ha dado respuesta al derecho de petición presentado.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, TUTELAR el derecho fundamental de petición y ORDENAR al accionado *“DENTIX COLOMBIA S.A.S, se sirva dar respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición radicado en sus instalaciones el pasado 4 de agosto de 2022.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 07 de septiembre de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. DENTIX COLOMBIA S.A.S. en su contestación indicó que. El día 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga les notificó el auto admisorio de la tutela radicada bajo el serial 2022-00131-00, teniendo como accionante a la señora LUCENITH JULIO VELASQUEZ. Que, una vez revisados los supuestos fácticos y las pretensiones de la tutela interpuesta, se evidencia que corresponde a la misma tutela ya interpuesta al

despacho mencionado anteriormente, de acuerdo a lo anterior solicita no dar trámite a la presente acción ya que los mismos hechos están siendo discutidos ante otro despacho.

Aunado a lo anterior solicita investigar el actuar de la señora LUCENITH JULIO VELASQUEZ ya que junto con su apoderada demuestran un actuar temerario al interponer dos veces la misma acción constitucional bajo los mismos supuestos de hecho y en la misma fecha.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **DENTIX COLOMBIA S.A.S**, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la accionante **LUCENITH JULIO VELASQUEZ**, al no dar contestación a la petición presentada desde el día 04 de agosto de 2022.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **DENTIX COLOMBIA S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **LUCENITH JULIO VELASQUEZ**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **LUCENITH JULIO VELASQUEZ** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, siendo directamente afectada, por ser quien presentó el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **DENTIX COLOMBIA S.A.S** de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se radicó el derecho de petición, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde el mes de agosto de 2022 fecha en la cual se radicó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,
- La intervención de una entidad o funcionario, - La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la

capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”¹¹ (Resaltado fuera del texto original).

Sobre el derecho de petición invocado por el recurrente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-242 de junio 23 de 1993**, siendo M.P, el Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, enunció lo siguiente:

“El Derecho de Petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos. A éstos corresponde, por mandato perentorio de la Carta, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

(...) El derecho de petición no se satisface con el mecánico acto consistente en recibir la solicitud, pues aceptarlo así representaría ni más ni menos, una burla imperdonable a la buena fe del peticionario y el más irrespetuoso trato a la dignidad de la persona. La esencia del derecho de petición descansa precisamente en la correlativa obligación que, por su solo ejercicio, surge a cargo de la administración en el sentido de dar el debido trámite a la solicitud formulada y resolver con prontitud, incumplido esto se demuestra que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”.

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición ya que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 04 de agosto de 2022.

Por su parte la accionada indicó que el día 8 de septiembre de 2022 el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga le notificó el auto admisorio de la tutela radicada bajo el serial 2022-00131-00, teniendo como accionante a la señora LUCENITH JULIO VELASQUEZ, evidenciando que corresponde a la misma tutela ya interpuesta ante el despacho mencionado anteriormente, por lo cual solicita no dar trámite a la presente acción ya que los mismos hechos están siendo discutidos ante otro despacho.

El día 15 de septiembre de 2022 se recibió por parte de este despacho un requerimiento del Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga con el fin de que se *“...informe si conoció de una acción de tutela interpuesta por LUCENITH JULIO VELÁSQUEZ, y en caso afirmativo, remita la decisión adoptada junto con las piezas procesales del escrito de tutela y demás que considere pertinentes, para que obren como prueba en esta actuación.”* Requerimiento que fue contestado mediante correo electrónico en la misma fecha.

Igualmente, la parte accionada allegó como anexos a su contestación documentos que demuestran el trámite que se ha efectuado en el Juzgado Sexto Penal Municipal

Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga, entre ellos; auto de fecha 07 de septiembre de 2022 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela ante ese despacho, constancia de envió de la contestación a la acción de tutela 2022-131, escrito de tutela, contestación a la acción de tutela 2022-131.

Pues bien, una vez revisados los documentos allegados se concluye que, si bien los hechos narrados por la accionante son idénticos, los derechos fundamentales y pretensiones señaladas son distintos; en la acción constitucional presentada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga, se pretende la protección de los derechos fundamentales a *“la salud, la dignidad y el mínimo vital”*, solicitando *“se ordene DE MANERA TRANSITORIA, a COLTEFINANCIERA S.A., y a DENTIX COLOMBIA S.A.S., se sirvan suspender los efectos de cualquier negocio jurídico o documento financiero celebrado entre la señora Lucenith Julio Velásquez y DENTIX COLOMBIA S.A.S., como mecanismo de protección mientras obtenemos los elementos necesarios para poder interponer las demandas respectivas ante la jurisdicción pertinente.”*... *“Se ordene DE MANERA TRANSITORIA, a COLTEFINANCIERA S.A. y a DENTIX COLOMBIA S.A.S., se sirvan suspender, cualquier tipo de comunicación por agentes propios o indirectos o terceros, frente a los créditos o negocios jurídicos celebrados entre la señora Lucenith Julio Velásquez y DENTIX COLOMBIA S.A.S., en el marco de los hechos puestos en conocimiento.”*... *“Se prevenga a COLTEFINANCIERA S.A. y a DENTIX COLOMBIA S.A.S., frente a que se encuentra tratando con una MUJER, ADULTA MAYOR, a quienes sus acciones han puesto en una condición de vulnerabilidad económica y emocional como consecuencia de prácticas comerciales no adecuadas.”*

Una vez aclarado lo anterior, se procede a revisar los documentos allegados por la parte accionante como fundamento de sus pretensiones, encontrando que el día 04 de agosto de 2022 fue presentado derecho de petición ante la accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S, por la señora Jessica Johanna Archila Julio quien indicó actuar en representación y como agente oficiosa de la señora LUCENITH JULIO VELASQUEZ, cabe indicar que el agente oficioso es la persona que actúa en nombre de otra sin mandato o sin poder, en un negocio o proceso judicial, en razón a que por su condición o por alguna circunstancia no puede actuar personalmente, la norma no

exige que se acredite la condición del titular que le impida presentarse o actuar por sí mismo; sólo exige que quien actúa como agente oficioso manifieste o comunique tal circunstancia.

De los documentos allegados y en razón a que la accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S, se limitó a indicar que ya se estaba tramitando una acción constitucional por los mismos hechos ante otro despacho, no quedó demostrado en el presente trámite que se haya dado contestación a la petición presentada el día 04 de agosto de 2022.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante LUCENITH JULIO VELASQUEZ, al no haber obtenido respuesta a la solicitud radicada ante la DENTIX COLOMBIA S.A.S, el día 04 de agosto de 2022, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUCENITH JULIO VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.705.078, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a **DENTIX COLOMBIA S.A.S**, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación a la petición elevada por la accionante el día 04 de agosto de 2022, de forma clara, de fondo, precisa y con una notificación eficaz, en un término de 48 horas contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. –En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579c071314777b25da860c019f030e43482839d5cca97633587f47d7fdb44bd**

Documento generado en 19/09/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>